

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2018-00302

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Al despacho del señor Juez el expediente virtual, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se modifique el auto anterior y se ordene la entrega del título a su favor por contar con la facultad de cobrar y retirar los títulos judiciales por costas procesales. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

AUTO ORDENA ENTREGA TITULO							
FECHA	NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00302	00
DEMANDANTE	JORGE ELIECER MENDOZA SILVA						
DEMANDADA	COLPENSIONES y PALMAS OLEAGINOSAS BUCARELIA						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Revisado el informe secretarial, se observa que mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 se ordenó la entrega del título judicial No. 40100007702914 del 29 de mayo de 2020, por la suma de \$1.600.0000 consignado por COLPENSIONES al señor JORGE ELIECER MENDOZA SILVA en calidad de ejecutante, previo allegue certificación bancaria a su nombre, sin embargo, al revisar la solicitud del apoderado, se observa que efectivamente el abogado

cuenta con poder especial para cobrar y retirar los títulos constituidos dentro del presente proceso, incluso ya retiró el 25 de enero de 2019, el título materializado consignado por la otra demandada.

Por lo tanto, se modifica el auto anterior y se ordena que el título mencionado sea cobrado por el apoderado Dr. Jorge Rojano Gámez identificado CC No. 7979058, y procédase a elaborar el formato virtual DJ04, para que sea cobrado directamente en ventanilla del banco agrario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 049 fijado hoy 10 de abril de 2024.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd89bb3b54b22e910570d4b9815e4c77afe4ef2759b18fbfaa707f08eab0c29**

Documento generado en 10/04/2024 07:17:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho para pronunciarse de la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2018	00726	00
DEMANDANTE	MÓNICA YOLIMA DAZA MORENO y HAROLD ANDRES GARZÓN DÍAZ en representación de su menor hija MICHELLE GABRIELA GARZÓN DAZA						
DEMANDADA	CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CLÍNICA SAN DIEGO CIOSAD SAS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque la apoderada de la sociedad demandada allegó solicitud de aplazamiento de la audiencia prevista para el 9 de abril del 2024 a las 2:30 pm, fundamentó tal petición en que en esta misma fecha y hora tiene fijada audiencia dentro del proceso judicial de la jurisdicción ordinaria en su especialidad familia con radicado No. 026-2021-00157-00 para desarrollar la diligencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP, fecha fijada mediante auto de 13 de octubre del 2023, y donde fue como apoderada de la parte demandante ALEXANDRA SULIMA CALERO CASALLAS en representación de su menor hija A.S.C.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada y en aras de garantizar la defensa de los derechos fundamentales de las partes, esta sede judicial, fijará nueva fecha para desarrollar la etapa prevista en el artículo 80 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la realización de la audiencia prevista para el 9 de abril del 2024 a las 2:30 p.m.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por la apoderada de la parte demandada.

**TERCERO: SEÑALAR** señala el día **CINCO (05) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, donde se ser posible se cerrará el debate probatorio, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "**Lifesize**" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21175676>

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Abril 10_ de 2023_ Por estado No. <u>0049</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9547868fb603c731a6b49dc170e3522520e7ca4e18e26666256591228124c7e**

Documento generado en 10/04/2024 07:17:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), en la fecha ingresa al despacho, para calificar la contestación del llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO TIENE CONTESTADA Y REMITE A OTRO JUZGADO</b>							
FECHA	NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2019</b>	<b>00174</b>	00
DEMANDANTE	EPS SANITAS S.A.						
DEMANDADA	ADRES Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, y una vez verificado que el escrito de la contestación de la demanda por las sociedades llamadas en garantía., ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestada y se dispone:

Primero: Reconocer personería jurídica a la Abogada Dra. DANIELA BEJARANO ARROYO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.067.945.287 de Montería, portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.821 para que actúe como apoderado especial de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A

Segundo: Tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por la aseguradora ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A y no contestado el llamamiento en garantía por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Tercero: Remitir el expediente al Juzgado 45 Laboral del Circuito de esta ciudad, creado conforme al acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022, como quiera que cumple con los presupuestos pues se encuentra conformado el

contradictorio y pendiente de adelantar las audiencias de los artículos 77 y 80 del C.P.T YSS., por secretaría elabórense los oficios remisorios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <u>49</u> fijado hoy 10 de abril de 2024</p>  <p>AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario</p>
---

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 536b30adc15229a206dfcf6eba95a68502a4da262cf030de37cc67c876aa1254

Documento generado en 10/04/2024 07:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

Bogotá D.C. Ocho (08) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que el proceso regresó del superior revocando el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primer grado confirmando en lo demás. Por secretaría se realizó la siguiente liquidación de costas:

Otros	\$0
Agencias en derecho asignadas en primera instancia a cargo de la parte demandada MAGICPLAST S.A.S y a favor de la demandante	\$1.000.000
Sin costas en segunda instancia	\$0
Total	\$1.000.000

Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

<b>AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE</b>							
FECHA	NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00025	00
DEMANDANT	VICTOR JULIO ÁVILA PEDRAZA						
DEMANDADA	MAGICPLAST S.A.S						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se dispone:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el superior.

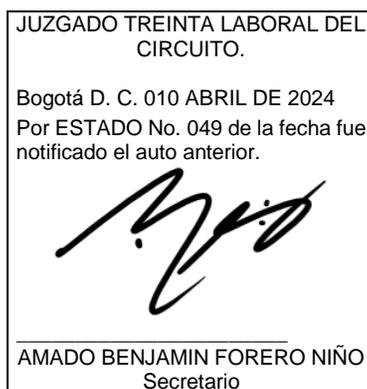
SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada por secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 C.G.P. y Autorícese la entrega de copias que se soliciten.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben



Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc477157a77e31e4420d238de619809b8694ccf40a2ca8390443ec0086596e92**

Documento generado en 10/04/2024 07:17:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). En la fecha entra el proceso de la referencia al despacho por orden del señor Juez. Sírvase proveer.

  
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

AUTO FIJA NUEVA FECHA DE AUDIENCIA							
FECHA	NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2020	00057	00
DEMANDANTE	EDWARD GUILLERMO BERNAL MORENO						
DEMANDADA	ALPINA PRODUCTOS ALIMENTICIOS S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, sería del caso continuar con el trámite correspondiente, de no ser porque en la fecha y hora fijada en auto anterior para desarrollar la audiencia prevista en el artículo 80 del CPT y SS y previo al inicio de esta, las partes de común acuerdo solicitaron a esta sede judicial fijar nueva fecha de audiencia, para explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** la realización de la audiencia prevista para el 8 de abril del 2024 a las 2:30 p.m.

**SEGUNDO: ACCEDER** a la solicitud de aplazamiento de audiencia elevada por las partes.

**TERCERO: SEÑALAR** señala el día **DIECINUEVE (19) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA (2:30 PM)**, como fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia prevista en el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, donde se ser posible se cerrará el debate probatorio, se recibirán alegatos de conclusión y de ser posible se dictará sentencia.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "**Lifesize**" a través del siguiente vínculo:

<https://call.lifesizecloud.com/21175300>

**Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.**

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Bogotá D. C. Abril 10 de 2023. Por estado No. 0049 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

DJCC

Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f433857cd8f97bb1caacd94d4a22f6f2b1d89693361836d847aead74bbe182a**

Documento generado en 10/04/2024 07:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de abril de Dos Mil Veinticuatro 2024. Al despacho del señor Juez, informado que se hace necesario aclarar el auto anterior, bajo el entendido de que a la fecha de esa providencia, no se había notificado a la Llamada en Garantía y por tanto, no había contestación a la demanda por parte de la misma – Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA DE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA</b>	
FECHA	NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2020-00275-00
DEMANDANTE	OSCAR GERMÁN MONTALVO LONDOÑO
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Visto el informe Secretarial que antecede, es necesario realizar las siguientes precisiones:

Por auto del 4 de marzo de 2024, se dispuso obedecer y cumplir la orden impuesta por el Superior y, en consecuencia, se accedió al Llamamiento en Garantía que solicitó la AFP SKANDIA S.A., de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., ordenado la notificación a la parte llamante en los términos de que trata el artículo 8° de la Ley 2213, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 66 del C.G.P.

Así las cosas, la notificación se surtió por parte de SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS a la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.,

el día 12 de marzo de 2024, es decir, dentro de los seis (6) meses contados a partir del auto que aceptó la figura procesal.

Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 15 de marzo de 2024, la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., allegó la respectiva contestación, misma que, por cumplir con los requisitos del artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la demanda.

Así las cosas, se adicionará el auto de fecha 4 de marzo de 2024, en el sentido de que, se tendrá por contestada la demanda por parte de la llamada en garantía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y se mantendrá incólume en todo lo demás, es decir, se mantendrá la fecha de audiencia señalada en esa oportunidad.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la Dra. **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA**, identificada con la C.C. No. 23.322.347 y titular de la Tarjeta Profesional No. 24.310 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la **LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme al poder que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada como llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, entidad que actúa a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

**TERCERO:** Mantener incólume en todo lo demás, la providencia del cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), manteniendo la fecha de audiencia señalada en el referido auto.

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **049** fijado  
hoy **10 de abril de 2024**

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

CALG.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fcd671c143e32a5b467f1f59d31332221dce9fdbf18fadbe73e546205af8677**

Documento generado en 10/04/2024 07:17:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá Ocho (08) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Al despacho del señor juez informando que obra solicitud de iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

<b>AUTO ORDENA COMPENSACION EJECUTIVO</b>							
FECHA	NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00295	00
DEMANDANTE	FANNY JANETH CUERVO CUERVO						
DEMANDADA	COLPENSIONES - AFP PROTECCION S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se DISPONE:

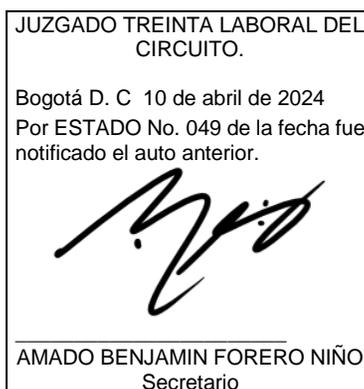
PRIMERO: Procédase a ordenar la compensación del presente proceso ordinario para que sea abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría realícese el procedimiento ordenado en la CIRCULAR No. CSJBTC22-53 Del 30 de junio de 2022 del consejo seccional de la judicatura, mediante el diligenciamiento del Formulario Único para la Recepción de Compensaciones, a través del link: <https://forms.office.com/r/nwwW4ekLAX>.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2024 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben



Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de1228af649dad4bd297f4b7d10adf748ceb7b242f965b7aa0f086d4b0a776e8**

Documento generado en 10/04/2024 07:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., nueve (9) de abril de 2024. Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación por parte de la demandada COSCUEZ S.A., la cual se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA</b>	
FECHA	NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2021-00384-00
DEMANDANTE	ESNEIDER YOVANNY CHOLO HERNÁNDEZ
DEMANDADA	COSCUEZ S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por la demandada, **COSCUEZ S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería a la Dra. **PAULA YULIANA SUÁREZ GIL**, identificada con la C.C. No. 1.128.444.641 de Medellín y titular de la Tarjeta Profesional No. 190.438 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COSCUEZ S.A.**, conforme al poder a ella conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **COSCUEZ S.A.**, entidad que actúa a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

**TERCERO:** Se señala el día **MARTES TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/21183649> y al expediente al siguiente enlace [11001310503020210038400](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503020210038400)

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**CUARTO:** Se **INCORPORA** la respuesta allegada por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, radicada mediante correo electrónico el pasado 8 de marzo de 2024.

## **NOTIFÍQUESE**

---

CALLE 12 C No. 7-36, PISO 22, EDIFICIO NEMQUETEBA  
Correo electrónico: [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 601 2834985  
BOGOTÁ D.C.

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **049** fijado  
hoy **10 de abril de 2024**

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

CALG.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611f44f1f0929c124b43ba04ecdbbc532859c1e8e5003954b4ecc60a2cd82b2a**

Documento generado en 10/04/2024 07:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., ocho (8) de abril de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando obra contestación por parte de la demandada y, adicional a ello, que el presente asunto cumple con los requisitos contenidos en el Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, por el cual se ordenó la remisión de 82 procesos al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad. Sírvase proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**SECRETARIO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

AUTO REMITE EXPEDIENTE							
FECHA	NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2021	00426	00
DEMANDANTE	HÉCTOR ALBERTO AHUMADA RODRÍGUEZ						
DEMANDADA	COLUMBIA COAL COMPANY S.A.						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por la demandada, **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma.

Ahora bien, sería del caso señalar audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, de no ser, porque a través del Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023, emanado del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., se dispuso la remisión de ochenta y dos (82) procesos al Juzgado Cuarenta y Cinco Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022.

En ese sentido, efectuada la revisión por parte de esta sede judicial, se seleccionó la presente demanda ordinaria laboral, por considerarse que cumple con los parámetros del mencionado Acuerdo N° CSJBTA23-15 de 22 de marzo de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **JOHN ALBERT GÓMEZ PINEDA**, identificado con la C.C. No. 74.392.405 y titular de la Tarjeta Profesional No. 123.417 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**, conforme al poder a él conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **COLUMBIA COAL COMPANY S.A.**, empresa dirigida por su representante legal.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión de las presentes diligencias al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de esta ciudad, creado mediante Acuerdo PCSJA22- 12028 de 19 de diciembre de 2022, según se dijo en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. ocho 10 de abril de 2024.
Por estado No. <u>49</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145d84957a4437f44efbe4a12d9cb97ce89490f1c5ae65cd170e0f127361b6bc**

Documento generado en 10/04/2024 07:17:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL, Bogotá Nueve (09) de abril de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Al despacho del señor juez informando que obra solicitud de iniciar demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario. Sírvase proveer.

Amado Benjamin Forero  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

<b>AUTO ORDENA COMPENSACION EJECUTIVO</b>							
FECHA	NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	<b>2021</b>	<b>00483</b>	00
DEMANDANTE	JULIA ELENA TOVAR OJEDA						
DEMANDADA	COLPENSIONES - AFP PROTECCION S.A						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, se DISPONE:

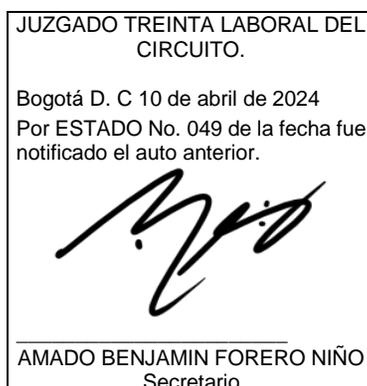
PRIMERO: Procédase a ordenar la compensación del presente proceso ordinario para que sea abonado a este Juzgado como proceso Ejecutivo, por haber cursado en este Despacho, en los términos de los acuerdos 1472, 1480, 1667 de 2.002 y 2944 del 2005 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría realícese el procedimiento ordenado en la CIRCULAR No. CSJBTC22-53 Del 30 de junio de 2022 del consejo seccional de la judicatura, mediante el diligenciamiento del Formulario Único para la Recepción de Compensaciones, a través del link: <https://forms.office.com/r/nwwW4ekLAX>.

SEGUNDO: Una vez abonado, radíquese con el número que corresponda en el consecutivo de procesos recibidos para el año 2024 e ingrese al despacho para continuar con el trámite de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

ben



Firmado Por:  
Amado Benjamin Forero Niño  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73b16e1c69a9936afac32e9379eaf9c552b6dcc2b63467cd9258d0a76804fe6e

Documento generado en 10/04/2024 07:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación por parte de la demandada como persona natural, señora ROCÍO MIRANDA DE VELEZ, la cual se encuentra para la respectiva calificación. – Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA</b>	
FECHA	NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2021-00587-00
DEMANDANTE	LINA PAOLA GÓMEZ MURILLO
DEMANDADA	ROCÍO MIRANDA DE VELEZ
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por la demandada como persona natural, señora **ROCÍO MIRANDA DE VELEZ**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **ROBERTO RODRÍGUEZ D´ ALEMAN**, identificado con la C.C. No. 19.311.146 y titular de la Tarjeta Profesional No. 29.833 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la señora demandada **ROCÍO MIRANDA DE VELEZ**, conforme al poder a él conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada, señora **ROCÍO MIRANDA DE VELEZ**.

**TERCERO:** Se señala el día **JUEVES QUINCE (15) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/21184753> y al expediente al siguiente enlace [11001310503020210058700](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503020210058700)

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**CUARTO: RELEVAR** del cargo de curador a **RAFAEL MANUEL RANGEL DELGADO, YANNETH LUCÍA ACEVEDO LÓPEZ** y a **SANDRA YADIRA BUSTOS RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta que la demandada esta actuando por intermedio de apoderado de confianza.

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **049** fijado  
hoy **10 de abril de 2024**

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
Secretario**

CALG.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a018261554918961194cc23777437be07c951603da90fdc43f9ab1d9799122cb**

Documento generado en 10/04/2024 07:17:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informado que obran contestaciones por parte de las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., las cuales se encuentran para la respectiva calificación. – Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA</b>	
FECHA	NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2022-00164-00
DEMANDANTE	GRACIELA SILVA GUERRERO
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma.

Ahora bien, frente a la demandada **PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, si bien la misma allegó contestación a la demanda, lo cierto es que ésta fue radicada de manera extemporánea, como se pasa a demostrar a continuación:

El presente asunto fue admitido por auto del 4 de noviembre de 2022, en el cual se ordenó la notificación personal de las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., en la forma prevista por el 8° de la Ley 2213 de 2022, la cual sería realizada por el juzgado de conformidad con el artículo 291 del CGP.

Así las cosas, la notificación se realizó por parte de la Secretaría del Despacho el día 28 de febrero de 2023, a los correo electrónicos de las demandadas tal y como se indican en los certificados de Cámara de Comercio de cada una, así: A Colpensiones, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a Colfondos S.A., a la dirección electrónica [procesosjudiciales@colfondos.com.co](mailto:procesosjudiciales@colfondos.com.co), en consecuencia, la demandada Colpensiones, contestó el día 14 de marzo de 2023, es decir, dentro de los términos de ley, no obstante, Colfondos S.A., allegó contestación hasta el día 17 de abril de 2023, es decir, por fuera de términos.

Para efectos de lo anterior, es necesario traer a colación lo siguiente:

El artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, dispone que: *“(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje. (...)”*

A su vez, el artículo 74 del CPTSS, modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001, indica que: *“Admitida la demanda, el juez ordenará que se de traslado de ella al demandado o demandado para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un término común de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”*

De lo antes expuesto, se extrae que la notificación personal se entenderá surtida una vez haya transcurrido dos (2) días hábiles al envío de la misma, es decir, en este caso, la notificación se surtió el día 28 de febrero de 2023, de la cual se obtuvo el

respectivo acuse de recibido en la misma fecha, luego, los dos días de los que habla norma que para se entienda surtida la notificación, lo fueron el día 1° y 2 de marzo de 2023, por consiguiente, a partir del día 3 de marzo de 2023, se empezaron a contabilizar los diez (10) días para que la demandada Colfondos S.A., allegara contestación a la demanda, termino que feneció el día 16 de marzo de 2023, lo que se traduce, en que la contestación arribada por Colfondos S.A, el pasado 17 de abril de 2023, lo fue de manera extemporánea, lo que da como resultado, tener por no contestada la demanda, aplicando las consecuencias previstas en el artículo 31 del CPTSS.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No. 1.232.398.851 y titular de la Tarjeta Profesional No. 334.200 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución a él conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** De igual forma, se reconoce personería al Dr. **JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN**, identificado con la C.C. No. 1.026.276.600 y titular de la Tarjeta Profesional No. 319.323 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme al poder que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**TERCERO:** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, entidad que actúa a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

**CUARTO:** Tener por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO:** Tener por no intervenido el presente proceso por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SEXTO:** Se señala el día **MARTES VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/21186759> y al expediente al siguiente enlace [11001310503020220016400](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503020220016400)

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 049 fijado  
hoy 10 de abril de 2024

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

CALG.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb472b2498a5f9ef7e833ad51aa37a263d6768b2d6546708eb0fdd90ae51ca5e**

Documento generado en 10/04/2024 07:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informado que obra contestación por parte de la demandada EUSALUD S.A., la cual se encuentra para la respectiva calificación. –  
Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA</b>	
FECHA	NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030- <b>2022-00228-00</b>
DEMANDANTE	LUISA FERNANDA BULLA FRANCO
DEMANDADA	EUSALUD S.A. Y OTRO
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que la respuesta a la demanda presentada por la demandada, **EUSALUD S.A.**, cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE:**

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **OSCAR EDUARDO CHARRY**, identificado con la C.C. No. 5.852.928 y titular de la Tarjeta Profesional No. 255.457 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **EUSALUD S.A.**, conforme al poder a él conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de la demandada **EUSALUD S.A.**, entidad que actúa a través de su representante legal y/o quien haga sus veces.

**TERCERO:** Se señala el día **MIÉRCOLES CATORCE (14) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de “*lifesize*” a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/21184465> y al expediente al siguiente enlace [11001310503020220022800](https://expediente.cendoj.gov.co/11001310503020220022800)

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

**NOTIFÍQUESE**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **049** fijado  
hoy **10 de abril de 2024**

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
**Secretario**

CALG.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8980d2a2d633cfeda7d977b79bacca76a06aee0ad94b282a5ff061318810969e**

Documento generado en 10/04/2024 07:17:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. Nueve (9) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024)

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que obra contestación de demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

<b>AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y FIJA FECHA</b>							
FECHA	NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00485	00
DEMANDANTE	GUSTAVO DE JESUS GUTIERREZ ZAPATA						
DEMANDADA	MAG INGENIEROS S.A.S Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, el despacho observa que la contestación de la demanda por parte de la Sociedad MAG INGENIEROS S.A.S y la demandada en solidaridad CENIT (TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.). cumplen con los lineamientos formales establecidos en el Art. 31 del C. P. del T y de la S.S, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, y encontrándolo ajustado a ley por lo tanto se tendrá por contestada.

Frente al llamamiento en garantía que hace la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S con la sociedad COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y con la codemandada en contra de MAG INGENIEROS S.A.S., resulta procedente su vinculación toda vez que se reúnen los requisitos establecidos- en el artículo 64 del C.G.P., la parte interesada debe proceder a realizar las notificaciones en la forma ordenada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del extremo pasivo la Tener por contestada la demanda por las Sociedades MAG INGENIEROS S.A.S y la demandada en solidaridad CENIT (TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE

HIDROCARBUROS S.A.S.), por encontrarse cumplidos los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado con la C.C. No. 79.985.203 de Bogotá, portador de la T.P. No. 115.849 del C.S. de la J. como apoderado de la firma CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

TERCERO: Reconocer personería al Dr. DEIBYS ALEXANDER PEÑALOZA HERNÁNDEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 13.870.456, portador de la Tarjeta Profesional No. 255159 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses como apoderado especial, de la sociedad MAG INGENIEROS S.A.S. identificada con NIT. 900151062-9.

CUARTO: Admitir conformar el contradictorio con el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A. y con la codemandada en contra de MAG INGENIEROS S.A.S., por secretaría realícese la notificación persona de la demandada SEGUROS CONFIANZA S.A.

QUINTO: Notificar por estado a la sociedad MAG INGENIEROS S.A.S, de la presente decisión y en consecuencia córrasele traslado para en que el término de 10 días contados a partir de la notificación por estado se sirva dar contestación al llamamiento en garantía, vencido el termino entre al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. abril DIEZ (10) de 2024. Por estado No. 49 de la fecha fue notificado el auto anterior.

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

benj.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e4e88f9f5d20a7fe8f448938f18041255c0fbc234fbc538bd1982fcacbe993**

Documento generado en 10/04/2024 07:17:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de marzo de 2024. Al despacho del señor Juez, informado que obran contestaciones por parte de las demandadas Colpensiones Porvenir S.A. y Protección S.A., las cuales se encuentran para la respectiva calificación. – Sírvase Proveer.



**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO DA POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA</b>	
FECHA	NUEVE (9) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2022-00530-00
DEMANDANTE	EDNA MARGARITA HERNÁNDEZ DOMINGUEZ
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Al interior del presente proceso **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, teniendo en cuenta que las respuestas a la demanda presentadas por las demandadas, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, el Despacho dará por contestada la misma; por consiguiente, se ordena continuar con el trámite del proceso.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**PRIMERO:** En los términos del artículo 75 del CGP, se reconoce personería al Dr. **WINDERSON JOSÉ MONCADA RAMÍREZ**, identificado con la C.C. No.

1.232.398.851 de Cúcuta y titular de la Tarjeta Profesional No. 334.200 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme al poder de sustitución a él conferido y que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**SEGUNDO:** En los mismos términos, se reconoce personería al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la C.C. No. 79.985.203 y titular de la T.P. No. 115.849 expedida por el C.S. de la J., como apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, de acuerdo con las facultades a él conferidas en el poder que obra adjunto con la contestación de la demanda.

**TERCERO:** De igual forma, se reconoce personería a la Dra. **ANA MARÍA GIRALDO VALENCIA**, identificada con la C.C. No. 1.036.926.124 y titular de la Tarjeta Profesional No. 271.459 expedida por el C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, conforme al poder que obra dentro al interior del expediente electrónico.

**CUARTO:** Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, entidades que actúan a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces.

**QUINTO:** Tener por no intervenido el presente proceso por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

**SEXTO:** Se señala el día **MIÉRCOLES VEINTIUNO (21) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, como fecha para realizar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.L. y S.S., la cual se realizará de manera virtual a través del aplicativo **LIFESIZE**.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo: <https://call.lifesizecloud.com/21187260> y para el acceso al expediente virtual, el link es el siguiente: <11001310503020220053000>

Se **ADVIERTE** a las partes la obligatoriedad de asistir a la celebración de la audiencia, teniendo en cuenta que lo resuelto en la misma se notificará y quedará ejecutoriado por estrados.

## NOTIFÍQUESE



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **049** fijado  
hoy **10 de abril de 2024**

**AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO**  
Secretario

CALG.

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1ebbf7889ef379df9ce4903ce8ec19a75621509379f1efda6c5e1785c19d0e**

Documento generado en 10/04/2024 07:17:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

Bogotá D.C. Seis (6) de Febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez informando que obra contestación de demanda y llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

<b>AUTO TIENE POR CONTESTADA DEMANDA Y ADMITE LLAMADOS GARANTIA</b>							
FECHA	NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)						
RADICADO	11001	31	05	030	2022	00531	00
DEMANDANTE	YULY PAOLA CAÑON MUÑOZ						
DEMANDADA	FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS						
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA						

Conforme al informe secretarial, el despacho observa que la contestación de la demanda prestadas tanto por parte del FONDO NACIONAL DEL AHORRO como de la Sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S NIT. 890312779-7, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el Art. 31 del C. P. del T y de la S.S, modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001, y encontrándolo ajustado a ley por lo tanto se tendrá por contestada.

Con respecto a la demandada OPTIMIZAR SERVICIOS S.A.S, se agotó en debida forma el trámite de notificación al correo electrónico que reposa en el certificado de existencia y representación legal, que reposa en el certificado de cámara de comercio, con constancia de acuse de recibido, sin embargo, revisado el correo electrónico institucional, no se encontró memorial de contestación, por lo que se tendrá por no contestada.

Frente al llamamiento en garantía que hace la demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO, respecto de las sociedades LIBERTY SEGUROS SA, identificada con el Nit 8600399880; CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA con Nit 860.026.518-6, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS- SEGUROS CONFIANZA SA con Nit.

890934445 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, identificada con el NIT. 890.903.407-9., resulta procedente su vinculación toda vez que se reúnen los requisitos establecidos- en el artículo 64 del C.G.P., la parte interesada debe proceder a realizar las notificaciones en la forma ordenada en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, por lo que se ordena:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte del extremo pasivo FONDO NACIONAL DEL AHORRO y la Sociedad S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S NIT. 890312779-7, por encontrarse cumplidos los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C.P.T y S.S modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. con las consecuencias señaladas en el artículo 31 del C.P.T y S.S modificado por el art. 18 de la ley 712 de 2001.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al Dra. NATALIA CASTAÑO RAVE, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.797.866 Expedida en Manizales, portadora de la tarjeta profesional No. 228.095 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal para asuntos judiciales de la empresa S&A SERVICIOS Y ASESORÍAS S.A.S NIT. 890312779-7

CUARTO: Reconocer personería al Dr. HERNAN LEONARDO MEJIA ESTUPIÑAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.373.725 y portador de la T.P. No 347533 del Consejo Superior de la Judicatura y como apoderado del FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

QUINTO: Admitir conformar el contradictorio con el llamamiento en garantía de la LIBERTY SEGUROS SA, identificada con el Nit. 8600399880; CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA con Nit. 860.026.518-6, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS- SEGUROS CONFIANZA SA con Nit. 890934445 y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, corresponde a la parte interesada realizar el trámite de notificación, dentro del término legal so pena de declararse ineficaz, vencido el termino entren las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fernando Gonzalez', with a stylized flourish at the end.

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  Bogotá D. C. abril DIEZ (10) de 2024. Por estado No. 50 de la fecha fue notificado el auto anterior.
AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f45abe20723675bb07ab392a30e9a44663825e8f6ab18add65cb60407dd5ce**

Documento generado en 10/04/2024 07:17:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2023 – 0017600**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas. Obra llamamiento en garantía. Sírvase proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

<b>AUTO TIENE POR CONTESTADA Y NIEGA LLAMAMIENTO GARANTIA</b>	
FECHA	NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2023-00176-00
DEMANDANTE	BEATRIZ STELLA HENAO SEPULVEDA
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A, la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A y Colfondos S.A Pensiones Y Cesantías, cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

Igualmente la demandada SKANDIA S.A solicita se admita el llamamiento en garantía de las aseguradoras, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, , teniendo en cuenta que SKANDIA S.A PENSIONES Y

CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con tales aseguradoras un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones y su vinculación tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

De la misma manera la demandada COLFONDOS S.A solicita la vinculación como llamada en garantía a la ASEGURADORA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A. hoy AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., con Nit. 860002183-9 y ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con Nit. 860.002.503-2.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía**

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no

basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Revisamos las pólizas con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., celebró un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones vigencia las siguientes fechas 01 de abril de 2009 a 31 de mayo de 2014 y el 01 de diciembre de 2015 a 30 de junio de 2016. En relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional conforme al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, es decir, se hace relación a un número indeterminado de afiliados entre los cuales seguramente debe estar la demandante ya que para estas fechas el afiliado ya se había afiliado a SKANDIA S.A

Allí en la póliza frente a las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije. Pero no obra la suma de la prima pagada pues en estos espacios dice \$0.00.

Es decir, estos seguros tienen como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por SKANDIA S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora la que debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que SKANDIA S.A, es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las mismas dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son

todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. Sociedad Anónima, Nit No. 830.054.904-6.

Frente a COLFONDOS S.A., suscribió las pólizas No. 5030-0000002-01, con sus prorrogas 02-03-04, No. 6000-0000015-01 y 02 y No. 6000-0000018-01 y 02, con la ASEGURADORA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., cuyas vigencias son entre el año 2005, 2006, 2007 y 2008 y posteriormente en los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023, póliza que se pagó con los dineros de las cotizaciones que los empleadores en concurso con los trabajadores o independientes hacen al RAIS, y por lo tanto solicita su vinculación, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

De la misma manera suscribió la póliza No. 061 con la ASEGURADORA AXA COLPATRIA, cuyas vigencias son desde el 1 de enero de 2001 hasta el 31 de diciembre de 2001 y que luego se prorrogó de común acuerdo, para las vigencias de los años 2002, 2003, y 2004. y por lo tanto solicita su vinculación, para que sea esta, quién responda en una eventual condena por la devolución de los seguros previsionales.

Bajo los mismos argumentos se indica que estos llamamientos los hace COLFONDOS bajo el argumento de que es las aseguradoras son las que deben asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía realizados por COLFONDOS S.A.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. SANDY JHOANNA LEAL RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.725 expedida en Bogotá D.C y portadora de la Tarjeta Profesional No. 319.028 del Honorable C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones, conforme a poder otorgado por la Dra, MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.275.391 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., bajo el NIT 900.442.223-7 sociedad que actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la Escritura

Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Reconózcase personaría al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del C. S de la J. como apoderado de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: Reconocer Personería jurídica a la Dra. LUISA MARIA EUSSE CARVAJAL, identificada con cédula de ciudadanía número 1037628821, portadora de la tarjeta profesional número 307014 del C.S.J., para que represente los intereses de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la C.C. 52.897.248 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 152.354 del C.S de la J como apoderada de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.

QUINTO: Reconocer personería Jurídica a la Dra. CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.140.467 expedida en Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 199.923 del C.S.J., para que actúe y represente como apoderada general a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

SEXTO: Téngase por contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.

SEPTIMO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: Negar el llamamiento en garantía solicitados tanto por SKANDIA S.A como por COLFONDOS S.A,

NOVENO: En firme la presente decisión, fijese fecha para adelantar la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

camu.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 049 fijado  
hoy 10 de abril de 2024

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

Firmado Por:

Amado Benjamin Forero Niño

Secretario

Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca632104ae59d3d1af470c7e6dea80c4d96f79039e254033eb51e27085f6ed5**

Documento generado en 10/04/2024 07:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2023 – 0028800**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda dentro del término legal por parte de las demandadas. Obra llamamiento en garantía. Sírvasse proveer.



AMADO BENJAMÍN FORERO NIÑO  
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

<b>AUTO TIENE POR CONTESTADA Y NIEGA LLAMAMIENTO GARANTIA</b>	
FECHA	NUEVE (09) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)
RADICADO No.	110013105030-2023-00288-00
DEMANDANTE	JORGE EDUARDO AVILAN ARISTIZABAL
DEMANDADA	COLPENSIONES Y OTROS
PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Verificado por el despacho que los escritos de la contestación de la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A

y la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A., cumplen con los lineamientos formales establecidos en el artículo 31 del C. P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2.001, se tendrán por contestadas.

Igualmente la demandada SKANDIA S.A solicita se admita el llamamiento en garantía de las aseguradoras, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, , teniendo en cuenta que SKANDIA S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en cumplimiento de su obligación legal, celebró con tales aseguradoras un contrato de seguro previsional destinado a amparar los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones y su vinculación tiene como propósito que, en caso de que en el presente trámite judicial se ordene la devolución de primas del seguro previsional, sea esa aseguradora la obligada a tal devolución, en tanto y en cuanto fue esa sociedad la que recibió tales ingresos (primas) y, por tanto, es en el patrimonio de esta donde reposan esas sumas.

Al respecto debemos decir lo siguiente:

El código general del proceso, norma procesal que por analogía aplicamos dice:

**“Artículo 64. Llamamiento en garantía**

Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

El llamamiento en garantía es una figura procesal que requiere de la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis.

Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, sin embargo, el llamamiento en garantía procede cuando entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de

modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio.

Analizamos el escrito de llamamiento en garantía, encontramos que el mismo no cumple con los requisitos de la figura procesal de llamado en garantía, pues no basta con que el llamante simplemente afirme que le asiste un derecho a reclamar el reembolso de lo pagado, ya que la norma no ampara la posibilidad de reclamar un derecho distinto y ajeno a la causa ventilada en el proceso principal.

Revisamos las pólizas con la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., celebró un contrato de seguro previsional para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su fondo obligatorio de pensiones vigencia las siguientes fechas 01 de abril de 2009 a 31 de mayo de 2014 y el 01 de diciembre de 2015 a 30 de junio de 2016. En relación con la obligación legal de tomar el seguro previsional conforme al artículo 20 de la Ley 100 de 1993, es decir, se hace relación a un número indeterminado de afiliados entre los cuales seguramente debe estar la demandante ya que para estas datas el afiliado ya se había afiliado a SKANDIA S.A

Allí en la póliza frente a las coberturas los asegurados se indica que son el riesgo de muerte por riesgo común, invalidez por riesgo común, incapacidad temporal y auxilio funerario. Y sobre la suma asegurada dice: suma adicional para la pensión de sobrevivientes, de invalidez y frente a los riesgos de incapacidad temporal y auxilio funerario en el campo de suma asegurada dice según la norma que lo cobije. Pero no obra la suma de la prima pagada pues en estos espacios dice \$0.00.

Es decir, estos seguros tienen como beneficiarios a todos los afiliados al RAIS administrado por SKANDIA S.A, ya que su finalidad es garantizar que todas las personas que cotizan pensiones gocen del beneficio de pago de pensión en caso de sufrir una enfermedad o accidente que les cause invalidez. También sirve para proteger a la familia del asegurado, ya que, en caso de que este fallezca, las personas que figuren como beneficiarios recibirán el pago de pensión por sobrevivencia. Además, si el asegurado del seguro previsional fallece y otra persona paga los gastos funerarios, puede acudir a la aseguradora, con las facturas y recibos, para reclamar el auxilio funerario.

El llamamiento lo hace bajo el argumento de que es la aseguradora la que debe asumir el pago de las sumas supuestamente adeudadas en dado

caso que se le condene a devolver lo pagado por la prima del seguro previsional. Sin embargo, estas razones no son suficientes para ordenar EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA, porque primero, no se puede afectar ninguna póliza para de allí ordenar algún pago ya que SKANDIA S.A, es el tomador pero no el beneficiario de la garantía, en segundo lugar, tampoco existe prueba siquiera sumaria de lo consignado o pagado por concepto de la prima previsional, pues si se revisan las pólizas las misma dicen \$0.00. y en tercer lugar para denegar este llamamiento, es que la petición como fue elevada debería en determinado momento ventilarse ante la jurisdicción civil y no en la laboral ya que en el hipotético caso de ordenarse la devolución de lo pagado por la póliza podría afectar derechos de terceros ajenos al presente proceso ya que los beneficiarios de la misma son todos los afiliados a esta administradora, por lo tanto, se niega el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. Sociedad Anónima, Nit No. 830.054.904-6.

En consecuencia, dispone:

PRIMERO: Reconózcase personería a la Dra. LEIDY CAROLINA FUENTES SUÁREZ, identificada con la C.C. 1.049.614.551 de Tunja, portadora de la T.P. 246.554 del C. S., como apoderada sustituta de Colpensiones, conforme a poder otorgado por la Dra, MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.026.275.391 de Bogotá D.C., en su calidad de representante legal de la firma TABOR ASESORES LEGALES S.A.S., bajo el NIT 900.442.223-7 sociedad que actúa en nombre y representación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la Escritura Pública No. 1186 del 17 de mayo de 2023 de la Notaria segunda (02) del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: Reconózcase personaría al Dr. JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10.282.804 expedida en Manizales, portador de la Tarjeta Profesional número 285.297 del C. S de la J. como apoderado de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: Reconocer Personería jurídica a la Dra. SARA BOTERO GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1017257197, portadora de la tarjeta profesional No.340.780 del C.S.J., para que represente los intereses de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A

CUARTO: Reconózcase personería a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS identificada con la C.C. 52.897.248 de Bogotá, portadora de la T.P. No. 152.354 del C.S de la J como apoderada de la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A.

QUINTO: Téngase por contestada la demanda por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A y la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Skandia S.A.

SEXTO: Tener por no intervenido el proceso por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

SEPTIMO: Negar el llamamiento en garantía solicitado por SKANDIA S.A

OCTAVO: En firme la presente decisión, fíjese fecha para adelantar la audiencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

camu.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 049 fijado  
hoy 10 de abril **de 2024**

AMADO BENJAMIN FORERO NIÑO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Amado Benjamin Forero Niño**  
**Secretario**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7771c1c10ba3867ea30a577ccc27c1b780fc949c280ca723b48e836a922011c**

Documento generado en 10/04/2024 07:17:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**